

## **Por el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Argentina.**

### **Respuesta a la editorial del 21 de agosto**

El 21 de agosto pasado, en la editorial del diario, bajo el título “La utilización populista de los pueblos originarios” se realizó una serie de afirmaciones y apreciaciones con las que disintimos profundamente, lo que da origen a estas líneas. La Asociación de Abogados/as de Derechos Indígenas es una entidad civil creada en el año 2008, que reúne abogados y abogadas de todo el país a los fines del estudio, la defensa, promoción y difusión de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Estamos convencidos que sólo un robusto debate público, aportará luz para el abordaje de los conflictos que asoman crecientemente en los Estados de la región, el reclamo de respeto por los derechos colectivos indígenas.

La editorial del centenario matutino es histórica, política y jurídicamente errónea y contradictoria con lo contemplado en nuestra Constitución.

El diario sostiene, que el desplazamiento forzoso de los indígenas que ocupaban los territorios de la Patagonia argentina está justificado por cuanto esto permitió que esos territorios sean hoy de la Nación Argentina y no, de la República de Chile. Plantea asimismo que, como los indígenas al momento de las campañas militares procedían de Chile, entonces no tenían derecho a que se respetaran sus derechos de propiedad de la tierra. Es importante tener presente, en primer lugar que estas tierras eran ocupadas desde mucho antes de que el estado argentino o chileno existieran, por diferentes parcialidades nativas, o que llevaban siglos desplazándose por el actual territorio argentino.

Sabemos que este ataque sistemático contra pueblos indígenas durante el siglo XIX tuvo como único objetivo la anexión de los territorios y se encontró plasmado en el ignominioso artículo 67 inc. 15 de la Constitución de 1853/60. Los hombres que gobernaron nuestro país en esas décadas, entre los que destacaba el General Roca, no dudaron en atacar militarmente a estos pueblos, basándose en teorías de superioridad racial, moral o religiosa que sabemos eran científicamente falsas y éticamente condenables.

Estos expolios son injustificables y por ello la Corte Interamericana ha sostenido que las acciones para reclamar su investigación y reparación integral son imprescriptibles<sup>1</sup> mientras los pueblos existan y mantengan el vínculo –aún espiritual- con las tierras. Entendemos que por tratarse de ofensas contra Pueblos son encuadrables en los supuestos de genocidios o crímenes contra la humanidad e incluso tribunales de nuestro país ya han declarado la inexistencia de limitación temporal para la investigación de masacres estatales contra indígenas<sup>2</sup>, haciendo aplicación de La Convención sobre la imprescriptibilidad de los

---

<sup>1</sup> Caso Comunidad indígena Yakye Axa, supra nota 1, párrs. 124 a 131.

<sup>2</sup> “Comunidades Indígenas del Pueblo Mbya Guaraní de Yvy Pita, Ka’Aguy Poty Y Kapi’I Poty, c/ Universidad Nacional de la Plata y Estado Nacional (demandados) s/ Acción colectiva de reconocimiento de posesión y propiedad con la correspondiente delimitación de su territorio solicitando se ordene la confección del título de propiedad único sin Talcahuano 256 piso 2.Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(C1013AAF). D11 - 4373-6304

crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que en nuestro país, tiene rango constitucional por la ley 25.778.

El segundo equívoco anida, en desconocer que los Pueblos Indígenas que resistieron militarmente fueron celebrando tratados internacionales. Distintas disciplinas los estudiaron y todos coinciden, en que fue la Argentina quien los firmó para luego traicionarlos aviesamente<sup>3</sup>. Ello muestra que el reconocimiento de la preexistencia fue un hecho y que más allá de la mala fe de los gobernantes, esos tratados y sus estudios nos facilitan el análisis de la evidencia material<sup>4</sup> que, como bien dicen los procesalistas, nunca miente.

Los indígenas fueron utilizados para la apropiación soberana: votaron a favor de Argentina y en contra de Chile en plebiscitos; fueron asentados en cientos de expedientes administrativos - como pobladores aborígenes argentinos- por la Dirección General de Tierras. Vale la pena mencionar, por ejemplo, los Exptes 102.833/28; 129.859/39, 109521/1928<sup>5</sup> que, como entre muchos otros, luego de catalogar a los indígenas como “elementos indeseables”, “no aptos”, etc, se los privaba de sus ocupaciones para reconocerles derechos, en esos casos, a favor de comerciantes de origen extranjero que habían migrado para traer el “progreso”. O sea, a los mismos indígenas argentinos que sirvieron como justificación de la soberanía frente al estado chileno, el estado argentino les negó sus derechos fundamentales por considerarlos una cultura inferior. Tampoco, por ende, merecían que se respetase su cultura ya que el estado había decidido su conversión al catolicismo. De allí que, el Estado les prohibió hablar su lengua, practicar su culto, vestirse y relacionarse, en síntesis, les impidió vivir según su manera de ver el mundo.

Como el Editorial reconoce, ya había pueblos indígenas antes de la colonización y antes de la formación de los estados nacionales y antes del establecimiento de las fronteras.

Lo que no aborda la editorial es que, éste tratamiento de los indígenas en la Constitución de 1853/60 y, las políticas de exterminio desarrolladas por quienes dirigieron nuestro país en aquellas décadas, mereció que en la última reforma constitucional, el constituyente se pronunciara con claro sentido reparatorio de los horrores del pasado. Es así que el actual artículo 75 inc. 17 de la Constitución se pronunció por el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, el respeto por los derechos a la tierra, a la lengua, a la educación bilingüe e intercultural, a la personería jurídica de sus comunidades, a la participación en los asuntos que les conciernen, especialmente en materia de recursos naturales.

---

desmembramiento alguno y la escrituración correspondiente e indemnización por daños y perjuicios colectivos” Expte Nro. 95/07, del Juzgado Federal de Misiones.

<sup>3</sup> BRIONES, Claudia y Morita CARRASCO. 2000. Pacta Sunt Servanda. Capitulaciones, convenios y tratados con indígenas en Pampa y Patagonia (Argentina 1742-1878). Buenos Aires, IWGIA

<sup>4</sup> LEVAGGI, Abelardo. 2000. Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (Siglos XVI-XIX). Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino

<sup>5</sup> Expte. N° 102.833/28 DT- Parte Lote 84, 85, 76 Sección IX - 1250 has. Domingo Rolón – Candido Rolón- Adrián Cayunao. Arroyo Las Minas. Alto Río Chubut. Río Negro. Expediente N° 129.880/1938 a nombre Suc. Indalecio Manuel Ruiz García. – 3750 has. Arroyo Quemquembreu – 1924. Río Negro. Expte. N° 109521/1928, caratulado a nombre de Antonio Valle

El estado nacional argentino nació a partir de la Constitución histórica de 1853 – 1860, y la frontera definitiva entre Argentina y Chile se estableció por un tratado internacional en el año 1902, y como bien dice el editorial los Mapuche ya ocupaban el territorio de la confederación –incluso desde antes de la declaración de la independencia-. Entonces, resulta contradictorio pretender que esos indígenas no tengan derecho a recuperar y lograr una restitución integral de esos territorios de los que fueron desplazados, por cuanto para el derecho constitucional argentino son pueblos indígenas argentinos los que habitaban en el actual territorio en la época anterior de la colonización. La creación de los estados nacionales o del establecimiento de las actuales fronteras nacionales, según la definición del art. 1 del Convenio 169 de la OIT, por aplicación del principio de libre determinación de los pueblos que rige desde la vigencia de los Pactos de la ONU sobre Derechos Civiles y Políticos y Derechos, económicos sociales y culturales, es un principio fundante al punto tal, que es sobre el cual se construyó la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (art. 1 a 4)

De allí que resulte jurídicamente falsa -por imposible- la afirmación de que “Ningún pueblo es realmente originario de ningún lugar, pues la evolución humana incluye desplazamientos, dominaciones, extinciones, connubios e himeneos. En ese desarrollo siempre agónico, siempre incierto, ha existido un avance ético, aún tambaleante, al reconocerse ahora valores universales e inalienables de la persona humana. Ése es el mayor legado de la modernidad y el progreso, mal que le pese al relativismo cultural”.

Si ha habido, como sostiene el Editorial, un avance ético, no podemos confundir, como lo hace el diario La Nación, conceptos fundamentales del derecho constitucional argentino y de los pueblos indígenas. La editorial habla de “ahora” cuando los “valores universales e inalienables de la persona humana...” declamados en la revolución francesa y en 1853 por los constituyentes fueran novedades, cuando lo “novedoso” son los reconocimientos colectivos a los Pueblos, incorporados por la mayoría de las constituciones latinoamericanas en la década de 1990.

Al prescindir de esta categoría colectiva, implícitamente se niega que el sujeto de este derecho son los Pueblos indígenas en los términos en los que el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación lo definió en el año 1994 al reconocer su preexistencia al estado. El Editorial plantea que la historia es irreversible y tampoco podemos compartir dicha afirmación. Los países y sus Pueblos pueden enmendar errores del pasado, y en el caso de los pueblos que habitan actualmente la Argentina, debe respetarse y reintegrarse a esos Pueblos los espacios territoriales necesarios para la continuación de sus respectivas formas de vida colectivas, pues son condición de su posibilidad de existencia.

Así, el estado no sólo se obligó a respetar y a proteger los derechos territoriales de los Pueblos indígenas sino a repararlos y, sin dudas, la principal reparación es la investigación de los despojos forzosos y la restitución de los territorios despojados por la violencia militar o policial o por el abuso de la diferencia cultural. Esta obligación emerge de la misma norma interpretada conjuntamente con los tratados a los que dotó de jerarquía constitucional, tales la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce este derecho colectivo a los

pueblos indígenas por la vía del art. 21 en la interpretación pacífica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene realizando desde el caso “Awas Tingni” (2001).

Y son los pueblos indígenas “argentinos”, no porque vengan de otro estado sino por el hecho de ocupar, como tales, al momento de la colonización, la formación del estado nacional o la delimitación de las fronteras. De allí que entendemos equivocada e inconstitucional la afirmación de la Editorial. En los debates de la convención constituyente del 1994, el adjetivo "argentinos" se incorporó porque si bien el estado les reconoce a los PUEBLOS el principio de libre determinación, o sea, su autonomía, no les reconoce la soberanía, no puede escindirse como estado-nación, ni celebrar tratados internacionales, lo que difiere notablemente de la posibilidad de recuperar y ejercer derechos colectivos sobre sus territorios, dentro del estado argentino.


Anhelamos que hayamos contribuido con estas expresiones a un debate que toca aspectos muy sensibles alrededor de una reflexión sobre filosofía política, teoría del estado y derecho constitucional, y que junto con la teorización sobre el derecho internacional de los derechos humanos sienta bases firmes para incorporar en el campo jurídico y académico los derechos de los pueblos indígenas como una materia que merece la pena ser reivindicada, como deben ser reivindicados los derechos territoriales, el derecho a la gestión de sus recursos naturales, el derecho a la lengua, el derecho a la educación intercultural, el derecho a su espiritualidad, así como otros incorporados tanto en la Constitución como en los instrumentos jurídicos internacionales. El desconocimiento de la diversidad y de lo que ella significa nos empobrece y socava los cimientos de una sociedad genuinamente democrática e igualitaria.

Ma. Cecilia Jezieniecki



Fernando Kosovsky

Secretaria



Eduardo Raúl Hualpa  
Presidente



Autor